

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación

Santiago de Cali, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. **76001 33 33 007 2022 00077 00**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **AMBIENTE E INGENIERÍA S.A.S.**
Demandado: **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP**

ASUNTO: Inadmite demanda

La sociedad **AMBIENTE E INGENIERÍA S.A.S.**, a través de apoderado, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP**, para que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. PMD 29788-1** del 31 de mayo de 2021, por medio de la cual el Jefe de Unidad de Control de Energía de EMCALI EICE ESP resolvió cobrar al suscriptor No. 982838 consumos no facturados dentro de los 120 días anteriores a la detección de la irregularidad con un consumo estimado de 5830,27 kWh/m equivalentes a 22933,09 kWh con una tarifa de (\$607,37) que corresponde a energía recuperada por valor de \$17.043.167.
- **Resolución No. PMD 29788-2** del 24 de agosto de 2021, por medio de la cual se rechaza recurso de reposición en subsidio apelación en contra de la Resolución No. PMD 29788-1 del 31 de mayo de 2021.

La demanda fue dirigida a los Juzgados Administrativos de Bogotá, D.C., Sección 1A, correspondiéndole por reparto al Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Especial de Bogotá - Sección Primera, quien mediante auto del 30 de marzo de 2022 resolvió declarar su falta de competencia por factor territorial y remitirla a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, pues el lugar de expedición de los actos demandados fue el Distrito Especial de Santiago de Cali.

Hecho el reparto entre los Juzgados Administrativos de Oralidad de Cali, le correspondió el conocimiento del presente asunto a este Despacho, por lo que se procederá a avocar su

conocimiento pues se observa que efectivamente, el lugar de expedición de los actos demandados fue el Distrito Especial de Santiago de Cali¹.

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, advierte el Despacho que la presente demanda no reúne todos los requisitos para efectos de ser admitida:

- No se acredita envío de la demanda y anexos a la demandada.

El numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, prevé lo siguiente:

“ART. 162.- Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”.*

De acuerdo con lo anterior, se tiene que, de la revisión del escrito de la demanda presentada y sus anexos, no se observa que la parte demandante haya dado cumplimiento a lo ordenado en la norma previamente trascrita, toda vez que no obra constancia del envío por medio electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la demandada.

En consecuencia, se ordenará a la parte accionante corregir el petitum en los términos antes señalados para lo cual se concederá el término de diez (10) días, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por las razones expuestas, el Despacho,

RESUELVE

- 1. AVOCAR** el conocimiento de la anterior demanda.
- 2. INADMITIR** la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
- 3. ORDENAR** a la parte demandante que subsane las inconsistencias anotadas, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del

¹ Páginas 8 a 11 y 14 a 18 del archivo denominado “05Pruebas.pdf” ubicado dentro de la carpeta denominada “11001333400120220011900” en el expediente electrónico.

C.P.A.C.A.

4. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica informada en la demanda eduardojuridicorojas@gmail.com, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **6fe7124248ab8a72040431819eda9b32abf9adc5e27cf3beb2fd839258563c71**

Documento generado en 17/05/2022 12:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

PROCESO No. 76001-33-33-007- 2022-00068-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: RICARDO JOSÉ ECHANDÍA GONZÁLEZ
**ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES**

ASUNTO: Remite por competencia.

En ejercicio de demanda ordinaria laboral, el señor **RICARDO JOSÉ ECHANDÍA GONZÁLEZ** demandó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con el fin de que se le reconociera y pagara la reliquidación de su pensión de vejez con el ingreso base de liquidación de toda la vida laboral a partir del 15 de abril de 2010, teniendo en cuenta el tiempo laborado con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi desde el 24 de mayo de 1989 hasta el 14 de abril de 2010, aplicando una tasa de reemplazo del 90% conforme a lo dispuesto por el art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 de 1990, por favorabilidad.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali¹, quien la tramitó hasta la sentencia², sin embargo, al desatarse la apelación presentada por Colpensiones contra dicha decisión, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali mediante providencia del 25 de febrero de 2021³, declaró la nulidad de todo lo actuado por falta de jurisdicción y ordenó la remisión del proceso al juzgado de origen para que fuera enviado a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, al considerar que su conocimiento le corresponde a esta jurisdicción, por cuanto el actor se desempeñó como empleado público del IGAC. El juzgado de origen procedió de conformidad mediante proveído del 24 de noviembre de 2021⁴.

¹ Pág. 71 del archivo 01 contenido en la carpeta "76001310501320190001700" del expediente electrónico.

² Proferida en audiencia pública del 6 de marzo de 2020 pág. 118 a 120 del archivo 01 contenido en la carpeta "76001310501320190001700" del expediente electrónico.

³ Pág. 131 a 136 archivo 01 contenido en la carpeta "76001310501320190001700" del expediente electrónico.

⁴ Archivo 02 contenido en la carpeta "76001310501320190001700" del expediente electrónico.

Una vez sometida a reparto, el conocimiento de la demanda fue asignado a este Despacho⁵, en cuyo estudio se encontró que carece de competencia en razón al territorio para dar el trámite respectivo a las pretensiones invocadas por el señor Ricardo José Echandía González, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, **vigente a la fecha de presentación de la demanda**⁶, pues el último cargo desempeñado por el demandante fue como “*CONDUCTOR MECÁNICO DT GUAJIRA*” en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, es decir que su último lugar de prestación de servicios fue el Departamento de La Guajira, según se desprende del Certificado de Información Laboral expedido por el IGAC⁷,

En esas condiciones y en razón a la regla de competencia de que trata el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, vigente para la fecha de presentación de la demanda, en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, numeral 16.1, el conocimiento del presente medio de control le corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Riohacha, con comprensión territorial en todos los municipios del Departamento de La Guajira, por lo que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 *ibídem*⁸, resulta necesario remitir el expediente a dicho circuito judicial como se dispondrá en la parte resolutive.

En tal virtud, el Despacho **DISPONE:**

1. DECLARAR la falta de competencia por factor territorial para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor **RICARDO JOSÉ ECHANDÍA GONZÁLEZ**, a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme a las motivaciones de este proveído.

2. REMITIR POR COMPETENCIA la demanda al Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial de Riohacha oficina de reparto, al correo electrónico:

ofijudrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. POR SECRETARÍA, líbrense las comunicaciones pertinentes y dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenará enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por el demandante:

acesolucioneslegalescali@hotmail.com

⁵ Archivo 001 del expediente electrónico.

⁶ La demanda se radicó ante la jurisdicción laboral el 17 de enero de 2019 según acta de reparto visible en la pág. 71 del archivo 01 contenido en la carpeta “76001310501320190001700” del expediente electrónico. La disposición vigente a esa fecha disponía:

“ART. 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3, En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**”.

⁷ Pág. 56 y s.s. del archivo 01 contenido en la carpeta “76001310501320190001700” del expediente electrónico.

⁸ “Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6018006c2b5965ede5f252c0879b67ee64e713173437cd1bab2712afd0826c85**

Documento generado en 17/05/2022 12:54:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

PROCESO No. 76001-33-33-007- 2022-00063-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
ACCIONANTE: JOSÉ DANILO USMA LAGUNA
ACCIONADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

ASUNTO: Admite demanda.

JOSÉ DANILO USMA LAGUNA, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo surgido del silencio de la administración distrital frente a la petición elevada el 10 de febrero de 2021.

Como restablecimiento del derecho solicita que se reliquiden y paguen las primas de junio, antigüedad y de diciembre y las cesantías de conformidad con lo establecido por el Decreto 0216 de 1991 proferido por el ente territorial, con retroactividad al año 1999 hasta el 19 de noviembre de 2020, fecha en que fue notificada la sentencia del Consejo de Estado, y que se paguen las costas procesales.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a) Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A., modificado por el art. 30 de la Ley 2080 de 2021¹, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia **los asuntos de orden laboral**, que no provengan de un contrato de trabajo, donde se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **sin atención a su cuantía**.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, toda vez que se pretende el reconocimiento y pago de primas y demás emolumentos laborales causados durante la vigencia del Decreto 0216 de 1991.

La relación laboral del demandante con la entidad accionada no proviene de un contrato de trabajo, si en cuenta se tiene que se desempeña como Auxiliar Administrativo en el Municipio

¹Vigente a la fecha de presentación de la demanda -28 de marzo de 2022 – según acta de reparto.

de Santiago de Cali².

b) El numeral 3º del art. 156 *ibídem*, dispone que, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia por razón del territorio se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, y que, si se trata de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

Este despacho judicial es competente por razón del territorio, en razón a que el último lugar de prestación de servicios del demandante es el Municipio de Santiago de Cali³.

Además, la demanda se presentó dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal d) del C.P.A.C.A., ya que se dirige contra un acto ficto producto del silencio administrativo respecto a la petición elevada el 10 de febrero de 2021⁴.

En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, se advierte que es facultativo tratándose de derechos laborales, de conformidad con lo dispuesto por el art. 161 numeral 1º del C.P.A.C.A., modificado por el art. 34 de la Ley 2080 de 2021.

También se acredita el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos al demandado⁵, como lo dispone el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes⁶ del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda interpuesta por **JOSÉ DANILO USMA LAGUNA**, a través de apoderada judicial, contra el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**.

2. NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A. y enviar mensaje de datos a la dirección de correo electrónico: angelamnz07@gmail.com (Art. 201 C.P.A.C.A.).

3. NOTIFICAR esta providencia personalmente a la Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado y al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, a través de los siguientes correos electrónicos, conforme lo indica el artículo 199 del CAPCA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012:

procjudadm58@procuraduria.gov.co

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

² Hecho 1 de la demanda archivo 002 en el expediente electrónico.

³ Hecho 1 de la demanda archivo 002 en el expediente electrónico.

⁴ La petición obra en las páginas 12 a 14 del archivo 002 en el expediente electrónico. Art. 166 numeral 1 del CPACA.

⁵ Pág. 65 a 67 del archivo 002 en el expediente electrónico.

⁶ Art. 166 numeral 1, se allegó la petición sobre la que se alega el silencio administrativo. Art. 167, se allegó copia del Decreto Municipal 0216 de 1991, norma de alcance no nacional invocada en la demanda. Archivo 002 en el expediente electrónico.

4. Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizarán a través de correo electrónico como lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. REQUERIR a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

6. CORRER TRASLADO a la Agente del Ministerio Público y a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr dos (2) días después del envío del mensaje de datos respectivo conforme al artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción.

8.- TENER a la abogada **ÁNGELA MARÍA NAVIA ZAPATA**, quien porta la tarjeta profesional No. 334.099 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del memorial poder obrante en la página 10 del archivo 002 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b38b08332530ddfd75695096ffd71cf22af5b4623cb70dfefb442ec5698c6db**

Documento generado en 17/05/2022 12:54:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 76001 33 33 007 2022 00104 00
Medio de Control: CUMPLIMIENTO
Demandante: MAXIMILIANO CALERO BOLAÑOS
Demandado: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARÍA DE MOVILIDAD

MAXIMILIANO CALERO BOLAÑOS, actuando en nombre propio, presenta demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos consagrado en el artículo 87 de la Constitución Política de Colombia y reglamentado por la Ley 393 de julio 29 de 1997 y por el artículo 146 del C.P.A.C.A, en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, con el fin de que a esta autoridad se le ordene dar cumplimiento a las siguientes disposiciones:

Artículo 7 de la Ley 1383 de 2010 que modificó el art. 26 de la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito y artículo 91 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en virtud de lo decidido en la Sentencia C-428 de 2019.

Revisada la solicitud y sus anexos, encuentra el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales de que trata el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, en particular el relativo a la prueba de la renuencia¹, que consistió en solicitud elevada ante la autoridad correspondiente el 4 de abril de 2022, en procura de obtener el mismo fin que motiva esta acción, frente a la cual se guardó silencio según lo expuesto en la demanda.

¹ Pág. 17 a 26 del archivo 001 en el expediente electrónico.

Al respecto, el artículo 8 de la Ley 393 de 1997 dispone:

“Artículo 8º. Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.” (Negrillas fuera del texto).

En virtud de lo anterior, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente acción que, en ejercicio del medio de control de CUMPLIMIENTO de normas con fuerza de Ley o actos administrativos, instauró **MAXIMILIANO CALERO BOLAÑOS** en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, con el fin de que judicialmente se ordene a esta autoridad que cumpla lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1383 de 2010 que modificó el art. 26 de la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito y artículo 91 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en virtud de lo decidido en la Sentencia C-428 de 2019.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la accionada y a la agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes direcciones de correo electrónico:

prociudadm58@procuraduria.gov.co

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

TERCERO: Junto con la notificación ordenada en el numeral anterior, **REMITIR** al representante de la autoridad accionada o quien haga sus veces, copia de la demanda y

sus anexos, para que la conteste dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, de conformidad con los artículos 5 y 13 de la Ley 393 de 1997.

CUARTO: INFORMAR que la decisión en esta acción constitucional se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la presente demanda, según lo previsto en el artículo 13 inciso 2º de la Ley 393 de 1997.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia al accionante por estados electrónicos, remitiendo mensaje de datos conforme lo establecido en el artículo 201 del CPACA, a la dirección de correo electrónico: edwin@todotransito.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4de83ade53340d7574f7b5c34c75fbfcff0d688606a908cce60e2b18c7ecc0e**

Documento generado en 17/05/2022 03:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

PROCESO No. **76001-33-33-007- 2022-00089-00**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE: **GUILLERMO ORDÓÑEZ GUTIÉRREZ**
ACCIONADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG**

ASUNTO: Admite demanda.

GUILLERMO ORDÓÑEZ GUTIÉRREZ, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 0090 del 27 de enero de 2022, por medio de la cual la Secretaría de Educación del Municipio de Yumbo – Valle, actuando en nombre y representación del FOMAG, negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.

Como restablecimiento del derecho solicita que se condene a la accionada a reconocer y pagar la pensión de jubilación en su condición de docente oficial, a partir del 14 de junio de 2021, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de salarios y la totalidad de factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior al cumplimiento del estatus pensional, teniendo en cuenta el tiempo laborado en la modalidad contractual de prestación de servicios desde el 10 de septiembre de 1996 hasta el 19 de diciembre de 2003, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 33 y 62 de 1985 y 91 de 1989.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional y territorial, porque:

a) Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A., modificado por el art. 30 de la Ley 2080 de 2021¹, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia **los asuntos de orden laboral**, que no provengan de un contrato de trabajo, donde se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **sin atención a su cuantía**.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, toda vez que se pretende el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por los servicios prestados en el ramo docente.

¹Vigente a la fecha de presentación de la demanda -28 de abril de 2022 – según acta de reparto.

La relación laboral del demandante con la entidad accionada no proviene de un contrato de trabajo, si en cuenta se tiene que se desempeña como docente oficial en el Municipio de Yumbo - Valle².

b) El numeral 3º del art. 156 *ibídem*, dispone que, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia por razón del territorio se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, y que, si se trata de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

Este despacho judicial es competente por razón del territorio, en razón a que el último lugar de prestación de servicios del demandante es una institución educativa del Municipio de Yumbo - Valle³.

Además, la demanda se presentó dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A., ya que se dirige contra un acto administrativo que negó el reconocimiento de prestaciones periódicas como es el caso de la pensión de jubilación, en cuyo caso la demanda puede intentarse en cualquier tiempo.

También se acredita el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos al demandado⁴, como lo dispone el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda interpuesta por **GUILLERMO ORDÓÑEZ GUTIÉRREZ**, a través de apoderada judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**.

2. NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A. y enviar mensaje de datos a la dirección de correo electrónico: mafe.ruiz@asleyes.com; asleyesnotificaciones@gmail.com Art. 201 C.P.A.C.A.).

3. NOTIFICAR esta providencia personalmente a la Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los siguientes correos electrónicos, conforme lo indica el artículo 199 del CAPCA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012:

procjudadm58@procuraduria.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

² Pág. 22 archivo 001 en el expediente electrónico.

³ Pág. 22 y 39 a 41 del archivo 001 en el expediente electrónico.

⁴ Archivo 002 en el expediente electrónico.

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

4. Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizarán a través de correo electrónico como lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

6. **CORRER TRASLADO** a la Agente del Ministerio Público y a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr dos (2) días después del envío del mensaje de datos respectivo conforme al artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción.

8.- **TENER** a la abogada **MARÍA FERNANDA RUIZ VELASCO** con C.C. 1.085.270.198 y T.P. 267.016 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del memorial poder obrante en las páginas 16 y 17 del archivo 001 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **632f259caa3007235dace388459ca012c0ebc92a7abd4390bd34fa87fedf85ab**

Documento generado en 17/05/2022 12:54:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

PROCESO No. **76001-33-33-007- 2022-00086-00**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE: **OLIVER SANTOYO VARGAS**
ACCIONADO: **NACIÓN - RAMA JUDICIAL**

Asunto. Declara impedimento.

I. ANTECEDENTES

OLIVER SANTOYO VARGAS, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. DESAJCLR 21-2676 del 9 de diciembre de 2021 y de la Resolución No. DESAJCLR21-2811 del 21 de diciembre de 2021, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición y concedió el de apelación, así como del acto ficto surgido del silencio de la entidad frente al recurso de apelación.

Como restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la accionada reconocer la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, como parte adicional a la asignación básica mensual para el reconocimiento y liquidación de primas, prestaciones sociales y demás emolumentos a los que tenga derecho por el servicio a la entidad; reconocer y pagar las diferencias adeudadas por el 30% de la asignación básica mensual de que trata la referida norma; realizar la reliquidación de las prestaciones sociales, laborales, legales y convencionales sobre el 100% de la asignación básica mensual, durante todo el vínculo laboral del demandante, teniendo en cuenta el 30% de la prima especial; y reajustar conforme al IPC los valores adeudados que resulten de la reliquidación pretendida.

Encontrándose el presente proceso pendiente de admisión¹, procede el titular del Despacho a declarar el impedimento que le asiste para conocer y decidir el objeto del mismo, toda vez

¹ Código General del Proceso **ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS**. Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación **deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella**, expresando los hechos en que se fundamenta.

que este Juzgador se encuentra incurso en la causal contemplada en el artículo 141 numeral 1º del C.G.P., que en su tenor literal preceptúa:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:
(...)

1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**”

Por su parte el artículo 130 del C.P.A.C.A., frente a los impedimentos y recusaciones dispone:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...).”

A su turno, el artículo 131 del mismo cuerpo normativo, enuncia:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. (...)
2. **Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta.** De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

Así las cosas, de acuerdo con las pretensiones de la demanda, las cuales están encaminadas a obtener el reconocimiento de la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, como parte adicional a la asignación básica mensual para el reconocimiento y reliquidación de primas, prestaciones sociales y demás emolumentos en un porcentaje del 30%, estima el suscrito que se configura la causal de impedimento establecida en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., en razón a que la pretendida reliquidación de la prima especial de servicios, cobija a todos los Jueces de la República conforme lo dispone la norma precitada², de modo que, como servidor judicial me asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, debiendo en consecuencia, declararme impedido para conocer del mismo.

Si bien el numeral 1º artículo 131 del C.P.A.C.A. expone que cuando el juez administrativo concurra en alguna de las causales de impedimento deberá declararse impedido expresando los hechos en que se fundamenta, con escrito dirigido al juez que le siga en turno, que para

² Ley 4ª de 1992 “ARTÍCULO 14. <Ver Notas de Vigencia> El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.”

el caso sería al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali, observa el Despacho que la causal invocada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. comprende también a los demás Jueces Administrativos, razón por la cual se ordenará remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, al tenor de lo consagrado en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por las razones expuestas, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el impedimento que me asiste para conocer del presente proceso, al igual que a todos los Jueces Administrativos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia - repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: NOTIFICAR por estados electrónicos (Art. 201 CPACA) enviando mensaje de datos a los correos electrónicos:

consultoralaboral@wfabogados.com; abogadojunior@wfabogados.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **63c369a95cf1d2d157369c74e710e6ba0649d25dcde2bec09015dff164eba395**

Documento generado en 17/05/2022 12:54:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Proceso No. 76001-33-33-007-2022-00038-00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
Demandante **FLOVER MOSQUERA PINO**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO**

ASUNTO: Rechaza demanda.

El señor **FLOVER MOSQUERA PINO**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG** y el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo negativo frente a la petición presentada el día 15 de julio del 2021, con el cual se entiende negada la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006. En consecuencia, solicita que se le restablezca el derecho en ese sentido.

Por auto del 30 de marzo de 2022¹, se inadmitió la demanda y se le concedió el término de 10 días para subsanar los defectos advertidos en la misma, so pena de rechazo.

La citada providencia fue notificada por estado electrónico el 31 de marzo de 2022², de conformidad con lo dispuesto por el art. 201 del CPACA, por lo que el término de diez (10) días concedido para la subsanación de la demanda corrió los días 1, 4, 5, 6, 7, 8, 18, 19, 20 y 21 de abril de 2022, dentro del cual la parte actora no presentó escrito de subsanación.

En ese orden, y ante la omisión de la parte demandante de subsanar los defectos de la demanda dentro del término concedido, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169³ del C.P.A.C.A., y dispondrá su rechazo.

Por las razones expuestas, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor **FLOVER MOSQUERA PINO**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG** y el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

¹ Archivo 002 del expediente electrónico.

² <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2202529/96944756/ESTADO+No.+041+DEL+31+DE+MARZO+DE+2022.pdf/6bf88ec5-1175-4ffc-bf05-7ce31d9bb65d>

³ “ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. 1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)”

2. Una vez en firme este proveído, **POR SECRETARÍA**, archívese el expediente luego de hacer las anotaciones de rigor.
3. **NOTIFICAR** por estados electrónicos según lo dispuesto por el art. 201 del CPACA, remitiendo asimismo mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que obra en el proceso: proteccionjuridicadecolombia@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e6c58bbad3f573ee50932854a1b4a85e0f113745ea2349e43332894c9ec46e**

Documento generado en 17/05/2022 12:54:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación

Santiago de Cali, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001-33-33-007-2022-00057-00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante **GONZALO PATIÑO BOLAÑOS**
Demandado: **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**

Asunto: Admite demanda.

El señor **GONZALO PATIÑO BOLAÑOS**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo No. 76-2-2021- 028766 del 3 de diciembre de 2021, por medio del cual el Subdirector Encargado del Centro de Electricidad y Automatización Industrial Regional Valle, negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral y el pago de las acreencias laborales no canceladas por la entidad entre los años 2009 a 2021.

En consecuencia, solicita que se le restablezca el derecho declarando la existencia de un contrato de trabajo con la entidad accionada desde el 18 de febrero de 2009 hasta el 30 de junio de 2021 y que se condene al pago de las acreencias laborales no canceladas durante ese periodo por concepto de salario y nivelación salarial, subsidio de alimentación, bonificación por servicios prestados; primas semestral, quinquenal, de navidad y técnica; vacaciones, bonificación por recreación, cesantías, intereses a las cesantías, sanción moratoria por el no pago de las cesantías, horas extras, recargos nocturnos y dominicales, indemnización por despido sin justa causa, pago de los aportes al sistema de seguridad social durante los años laborados, devolución de las sumas canceladas por concepto de retención en la fuente y sanciones moratorias reconocidas en la ley por el no pago oportuno de tales acreencias causadas desde el 30 de junio de 2021 y hasta la cancelación efectiva de las mismas.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional y territorial, porque:

a) Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A., modificado por el art. 30 de la Ley 2080

de 2021¹, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia **los asuntos de orden laboral**, que no provengan de un contrato de trabajo, donde se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **sin atención a su cuantía**.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, toda vez que se pretende que se declare la existencia de una relación laboral entre el demandante y la entidad accionada y el pago de las acreencias laborales y prestaciones sociales derivadas de tal reconocimiento.

La relación laboral del demandante, en caso de que los contratos de prestación de servicios se llegaran a desdibujar se asimilaría a la de un empleado público, ya que aquel se desempeñó como Instructor en una entidad oficial².

b) El numeral 3º del art. 156 *ibídem*, dispone que, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia por razón del territorio se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, y que, si se trata de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

Este despacho judicial es competente por razón del territorio, en razón a que el último lugar de prestación de servicios del demandante fue como Instructor en el SENA Regional Valle ejecutando su labor en la ciudad de Santiago de Cali³.

Además, la demanda se presentó dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º literal c) del C.P.A.C.A., respecto a las pretensiones relacionadas con los aportes al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, pues por su carácter de imprescriptibles y periódicos, están exceptuadas de la caducidad y pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, como lo ha precisado la jurisprudencia. En cuanto a los demás derechos prestacionales y laborales reclamados que están sometidos al término de caducidad, se observa que el acto administrativo acusado fue notificado al actor el 3 de diciembre de 2021⁴, de modo que tenía hasta el 4 de abril de 2022 para interponer la demanda y la presentó el 18 de marzo de esta anualidad, es decir dentro del término establecido en el numeral 2º literal d) *ibídem*.

De otro lado, el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial es facultativo tratándose de derechos laborales, de conformidad con lo dispuesto por el art. 161 numeral 1º del C.P.A.C.A., modificado por el art. 34 de la Ley 2080 de 2021.

¹Vigente a la fecha de presentación de la demanda -18 de marzo de 2022 – según acta de reparto.

² Ver contratos de prestación de servicios suscritos entre el actor y el SENA, obrantes en el archivo 003 del expediente electrónico. Sobre el régimen laboral de los empleados de esta institución ver Ley 119 de 1994.

³ Ver contratos de prestación de servicios suscritos entre el actor y el SENA, obrantes en el archivo 003 del expediente electrónico.

⁴ Pág. 283 del archivo 003 del expediente electrónico.

También se acredita el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos al demandado⁵, como lo dispone el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el escrito de la demanda se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por **GONZALO PATIÑO BOLAÑOS**, a través de apoderado judicial, contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**.

2. NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A. y enviar mensaje de datos a la dirección de correo electrónico: notificacionesjudiciales@abogadosgm.com.co (Art. 201 C.P.A.C.A.).

3. NOTIFICAR esta providencia personalmente a la Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado, al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los siguientes correos electrónicos, conforme lo indica el artículo 199 del CAPCA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

prociudadm58@procuraduria.gov.co

judicialvalle@sena.edu.co

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

4. Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizarán a través de correo electrónico como lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. REQUERIR a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

6. CORRER TRASLADO a la Agente del Ministerio Público, a la entidad demandada Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr dos (2) días después del envío del mensaje de datos respectivo conforme al artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de

⁵ Archivo 004 del expediente electrónico.

la Ley 2080 de 2021, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención.

8.- TENER al abogado DANIEL GOMEZ MOLINA, con C.C. No. 1.039.457.775 y Tarjeta Profesional No. 285.508 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, conforme al memorial poder obrante en la pág. 33 del archivo 001 en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb80f1c6c5dc351fde0a39cbf196afe438d37585cf0bb968d14e271d21ff68fd**

Documento generado en 17/05/2022 12:54:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación

Santiago de Cali, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. **760013333007 2022-00073 00**
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandantes: **CLAUDIA ELISA VALERO Y OTROS**
Demandado: **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**

Asunto: Inadmite Demanda

Los señores **CLAUDIA ELISA VALERO, BLANCA INÉS VALERO y DANIELA MALDONADO VALERO**, a través de apoderada judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA** en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, con el fin de que se declare patrimonial y administrativamente responsable a la entidad demandada por los perjuicios que se les causaron con ocasión de las lesiones que sufrió la señora **CLAUDIA ELISA VALERO** en accidente de tránsito el día 29 de junio de 2020 cuando se desplazaba en una motocicleta a la altura de la calle 14 No. 32-50 de Cali.

Revisada la demanda, considera el Despacho que la misma debe inadmitirse, por cuanto no se cumplieron todos los requisitos formales establecidos en los artículos 161, 162 y demás disposiciones concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como pasa a verse:

Insuficiencia de poder

Advierte el Despacho que los poderes conferidos no corresponden a la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa, puesto que los poderes se confieren con la pretensión de que se condene a la entidad demandada por los perjuicios sufridos por los demandantes con ocasión de las lesiones padecidas por NAZARET MARIN LOZANO, y en la demanda se menciona como persona lesionada a la señora CLAUDIA ELISA VALERO.

Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial

No se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial establecido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA.

En consecuencia, se ordenará a la parte accionante corregir el petitum en los términos antes señalados para lo cual se concederá el término de diez (10) días, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por las razones expuestas, el Despacho,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
2. **ORDENAR** a la parte demandante que subsane las inconsistencias anotadas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.
3. **DÉSE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordena enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por la parte demandante notificacion.procesal@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e84c9fefda91ef0506aacdee713f1ca0fa8c6226fc42092d526fc5fed5367e71**

Documento generado en 17/05/2022 12:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001-33-33-007-2022-00028-00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante **TERESA DE JESÚS ARISTIZABAL HENAO**
Demandado: **COLPENSIONES**

Asunto: Rechaza demanda por no agotar requisito de procedibilidad.

I. ANTECEDENTES

La señora TERESA DE JESÚS ARISTIZABAL HENAO, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos:

- Auto de Cierre No. GPF-E 0587-2 del 18 de agosto de 2021 expedido por la Gerencia de Prevención de Fraude de Colpensiones dentro de la investigación administrativa especial No. 09-21, el cual se remitió a la Dirección de Prestaciones Económicas de la misma entidad para que, dentro del ámbito de sus competencias proceda a tomar la decisión que corresponda frente a la Resolución No. SUB 120037 del 2 de junio de 2020 emitida por Colpensiones.
- Resolución No. SUB 269649 del 14 de octubre de 2021, por medio de la cual la Subdirección de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones revocó la Resolución No. SUB 120037 del 2 de junio de 2020, por medio de la cual se reconoció una indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora Teresa de Jesús Aristizabal Henao, con ocasión del fallecimiento del señor Alonso Tamayo, con base en el auto de cierre No. GPF-E 0587-2 del 18 de agosto de 2021, y, en su lugar, negó el reconocimiento de la referida indemnización sustitutiva a la accionante.

Como restablecimiento del derecho, solicita se declare que es la llamada a reclamar la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del causante Alonso Tamayo, tal como lo había reconocido la entidad mediante Resolución No. SUB 120037 del 2 de junio de 2020.

Por auto del 30 de marzo de 2022¹, se inadmitió la demanda y se le concedió el término de 10 días para subsanar los defectos advertidos consistentes en aportar copia del Auto de Cierre No. GPF-E 0587-2 del 18 de agosto de 2021, de conformidad con lo dispuesto por el art. 166 del CPACA y acreditar el agotamiento del recurso de apelación que procedía contra la Resolución No. SUB 269649 del 14 de octubre de 2021, conforme lo disponen los artículos 76 y 161 numeral 2 del mismo ordenamiento.

Dentro de la oportunidad legal², el apoderado de la accionante presentó escrito de subsanación de la demanda indicando respecto al acto acusado - Auto de Cierre No. GPF-E 0587-2 del 18 de agosto de 2021- que nunca le fue notificado, razón por la cual no lo aportó con la demanda y que es deber de la accionada aportarlo con los antecedentes administrativos. En cuanto al requisito de procedibilidad mencionado, indicó que la actora es una persona de escasa escolaridad, sin experiencia ni conocimiento en la dinámica laboral contencioso administrativa, omitiendo la interposición de recursos contra la Resolución No. SUB 269649 del 14 de octubre de 2021.

III. CONSIDERACIONES

Visto el escrito de subsanación de la demanda presentado por la parte actora, se observa que no se corrigió el defecto advertido en el auto inadmisorio del 30 de marzo de 2022, consistente en el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el numeral 2º del art. 161 de la Ley 1437 de 2011, pues se aduce que debido a su escasa escolaridad y conocimiento la accionante omitió la interposición del recurso de apelación que procedía contra la resolución acusada No. SUB 269649 del 14 de octubre de 2021, el cual es de obligatorio agotamiento cuando se pretenda demandar la legalidad de un acto administrativo de contenido particular y concreto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Al efecto, el art. 76 del C.P.A.C.A. fijó el procedimiento que debe seguirse para la presentación de los medios de impugnación procedentes contra los actos administrativos, señalando en el inciso 4º que el recurso de apelación podrá interponerse directamente o como subsidiario del de reposición y cuando proceda “**será obligatorio para acceder a la jurisdicción**”, lo que constituye un presupuesto procesal para presentar la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en concordancia con lo dispuesto por el art. 161 numeral 2º *ibídem*, que establece que en ese caso deben haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

En esas condiciones, como quiera que en el caso bajo estudio se demanda la nulidad de la Resolución No. SUB 269649 del 14 de octubre de 2021, por medio de la cual Colpensiones revocó el acto administrativo que reconoció una indemnización sustitutiva a favor de la señora Teresa de Jesús Aristizabal Henao, contra la cual procedía el recurso de apelación³, es claro que su interposición era forzosa antes de radicar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que ahora nos ocupa y como la propia accionante reconoce que no lo interpuso, debe esta agencia judicial rechazar la demanda.

¹ Archivo 005 del expediente electrónico.

² Teniendo en cuenta que el auto inadmisorio se notificó por estado el 31 de marzo de 2022 y la subsanación se presentó a través de correo electrónico del 21 de abril de 2022. Archivos 007 y 008 del expediente electrónico.

³ Ver artículo cuarto de la parte resolutive del referido acto. Pág. 66 del archivo 003 en el expediente electrónico.

Respecto a este tema, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que, de los recursos procedentes contra los actos administrativos, *únicamente el de apelación se torna en ineludible, luego cuando la administración otorgue la oportunidad para presentarlo, su interposición es forzosa antes de radicar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, so pena de que esta no sea estudiada.*⁴

En providencia reciente del 20 de septiembre de 2021⁵, la Corporación señaló:

“En el caso de autos, se observa que la Superintendencia de Notariado y Registro, al expedir la Resolución número 02 de 12 de febrero de 2012 -acto administrativo acusado-, en su artículo noveno indicó que contra el mismo procedía el recurso de reposición y el de apelación. Por tanto, era obligatorio para el hoy demandante haber interpuesto el recurso de apelación en sede administrativa, y así cumplir con el requisito previo contemplado en el numeral 2° del artículo 161 del CPACA, lo cual no ocurrió, toda vez que al revisar el expediente no se encontró que se hubiera atendido tal requerimiento. Así las cosas, y como quiera que la parte actora no cumplió con el requisito previo de interponer el recurso de apelación contra el acto administrativo acusado en sede administrativa, el Despacho dispondrá el rechazo de la demanda.”

Bajo este lineamiento jurisprudencial y las razones antes expuestas, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo dispuesto por el art. 169 numeral 2 del C.P.A.C.A.⁶, en razón a que no se acreditó el requisito de procedibilidad de interponer el recurso obligatorio contra el acto acusado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora **TERESA DE JESÚS ARISTIZABAL HENAO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
2. Una vez en firme este proveído, **POR SECRETARÍA**, archívese el expediente luego de hacer las anotaciones de rigor.
3. **NOTIFICAR** por estados la presente providencia, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica informada por la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA: theogue@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A. Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil once (2011). Radicación número: 76001-23-31-000-2008-00342-01(2203-10) Actor: Daniel Guillermo Calvache Mesías Demandado: Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL. Reiterada en providencia de la SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 08001-23-33-000-2015-00845-01(3906-17).

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 11001-03-24-000-2021-00256-00.

⁶ “ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)”

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce79e1026af5f5f261e2044d56dfb018b4f1bb1d6a5bf415ba187fab7a0d2049**

Documento generado en 17/05/2022 12:54:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00300 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANTONIO VENTE VENTE
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Asunto: Requiere por tercera vez y da apertura a incidente.

Este Despacho efectuó requerimiento en dos oportunidades a la entidad demandada, a través de autos de mayo 6 de 2021¹ y de agosto 9 de 2021², en el propósito de que allegara pruebas necesarias para los fines enunciados en auto de febrero 23 de 2021³.

Las providencias mencionadas fueron comunicadas en debida forma al Departamento de Policía Valle al correo electrónico o deval.notificacion@policia.gov.co según consta, respectivamente, en los archivos digitales “08ConstanciaRemisionCorreo” y “11ConstanciaRemisionSolicitudPruebaDocumental” del expediente electrónico, sin que a la fecha se hubiere allegado respuesta, a pesar de que se advirtió que no hacerlo daría lugar a iniciar trámite incidental de imposición de multa y a ello se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 44, parágrafo 1º del C.G.P., en concordancia con el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Por lo anterior el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: **DAR** apertura al trámite previsto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, y en consecuencia **OTORGAR** al Comandante del Departamento de Policía Valle y al Jefe de la Unidad de Defensa Judicial Valle del Cauca de la Policía Nacional **el término de dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva**, con el fin de que aduzcan las explicaciones que quieran suministrar en su defensa, por el incumplimiento al requerimiento que en dos oportunidades fue efectuado por este Despacho con los autos de mayo 6 de 2021 y de agosto 9 de 2021.

¹ Archivo digital “07RequiereDocumental201800300” del expediente electrónico.

² Archivo digital “09SegundoRequerimiento201800300” del expediente electrónico.

³ Archivo digital “02ResuelveExcepcionesMedidasSaneamiento201800300” del expediente electrónico.

Se advierte que, en caso de no recibirse respuesta oportuna a este requerimiento, de no justificar el incumplimiento a la orden impartida por este Despacho, o, en su defecto no acreditar cumplimiento a la misma, se impondrán las sanciones de que trata el numeral 3º del artículo 44 del CGP.

COMUNICAR por secretaría lo decidido en este numeral, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a los siguientes correos electrónicos:

- deval.notificacion@policia.gov.co
- mecal.undej-pru@policia.gov.co
- idaly.rojas1008@correo.policia.gov.co

SEGUNDO: REQUERIR por tercera vez al Comandante del Departamento de Policía Valle y al Jefe de la Unidad de Defensa Judicial Valle del Cauca de la Policía Nacional, para que en el término máximo de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, remitan al Despacho:

- a) Constancia de notificación al señor ANTONIO VENDE VENDE, de la Resolución No. 0828 del 20 de junio de 2017 expedida por el Subdirector General de la Policía Nacional *“por la cual se reconoce y ordena el pago de indemnización por incapacidad relativa y permanente a un personal”*.
- b) Certificación en la que se haga constar si el señor ANTONIO VENDE VENDE formuló recursos en contra de la referida Resolución No. 0828 del 20 de junio de 2017.
- c) Copia de la nómina 27 de 2017 que relaciona las personas a quienes se les reconoció la indemnización por incapacidad relativa y permanente, otorgada con la Resolución No. 0828 del 20 de junio de 2017.
- d) Certificación en la que se haga constar si en virtud de la Resolución No. 0828 del 20 de junio de 2017 se profirió acto administrativo que individualice el reconocimiento de indemnización por incapacidad relativa y permanente otorgado al señor ANTONIO VENDE VENDE identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.277.400, acompañada del respectivo acto, en caso de haberlo proferido y constancia de su notificación.

De conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, **ORDENAR** a la secretaría del Despacho que remita la comunicación de este requerimiento por medio de mensaje de datos en el cual se inserte un ejemplar de esta decisión, a los correos electrónicos:

- deval.notificacion@policia.gov.co
- mecal.undej-pru@policia.gov.co
- idaly.rojas1008@correo.policia.gov.co

TERCERO: Allegada la prueba documental, pasar el expediente a Despacho para el trámite correspondiente.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta decisión por estados electrónicos de conformidad el artículo 201 del CPACA, remitiendo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico informadas por las partes:

- procjudadm58@procuraduria.gov.co
- notificaciones1977@gmail.com.co
- deval.notificacion@policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c7fb24bf4316f7172045388e61f77bf5f4621c11b2dd8e37dded65002f5772**

Documento generado en 17/05/2022 12:54:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

PROCESO No. 76001-33-33-007- 2021-00089-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – L
ACCIONANTE: MARIA DE LOS ANGELES SOTO DE CLAVIJO
ACCIONADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR

ASUNTO: Apertura del trámite de imposición de sanción

Observa el Despacho que a la fecha, la Policía Nacional no ha dado respuesta a los autos del 20 de agosto y 19 de noviembre de 2021, por medio de los cuales se le solicitó certificación del último lugar de prestación de servicios del señor AG (R) JOSE FRANCISCO CLAVIJO ROBAYO quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 6.077.119, necesaria para establecer la competencia por el factor territorial en el presente asunto, cuyos requerimientos fueron enviados al correo institucional del Departamento de Policía Valle del Cauca¹, sin que hasta el momento el Comandante de dicha entidad haya explicado los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial.

Pues bien, el artículo 44 del C.G.P. concede a las autoridades judiciales los poderes correccionales y, en el numeral 3º textualmente dispone:

“Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

PARÁGRAFO. - Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la ley estatutaria de la administración de justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta...”

A su vez, el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 establece que *“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oírá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación...”*

Conforme a lo anterior, a través de esta decisión se dispondrá iniciar el trámite incidental previsto en los artículos 44 del C.G.P. y 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de

¹ Archivos 07 y 09 del expediente electrónico.

Justicia, para establecer la causa de la renuencia presentada por el Comandante del Departamento de Policía Valle del Cauca para acatar la orden judicial emitida por este Despacho y se sirva informar las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: DAR apertura al trámite previsto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, y en consecuencia, **OTORGAR** al **Coronel Nelson Dabey Parrado Mora** en calidad de Comandante del Departamento de Policía Valle del Cauca **el término de dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva**, con el fin de que aduzca las explicaciones que quiera suministrar en su defensa, por el incumplimiento al requerimiento que en dos oportunidades fue efectuado por este Despacho mediante autos del 20 de agosto y 19 de noviembre de 2021, en el sentido de remitir certificación del último lugar de prestación de servicios del señor **AG (R) JOSE FRANCISCO CLAVIJO ROBAYO** quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 6.077.119, necesaria para establecer la competencia por el factor territorial en el presente asunto.

Se advierte al funcionario que, en caso de no dar respuesta oportuna a este requerimiento, de no justificar el incumplimiento a la orden impartida por este Despacho, o, en su defecto no acreditar cumplimiento a la misma dentro del término señalado (dos días), se le impondrán las sanciones de que trata el numeral 3º del artículo 44 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR al Comandante del Departamento de Policía Valle del Cauca, que allegue al proceso certificación del último lugar en el que el señor **AG (R) JOSE FRANCISCO CLAVIJO ROBAYO** quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 6.077.119, prestó o debió prestar sus servicios en la institución, **indicando con claridad el municipio.**

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia y conforme lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. a los correos electrónicos:
deval.notificacion@policia.gov.co; deval.oac@policia.gov.co; deval.coman@policia.gov.co;
mecal.gutah-citaciones@policia.gov.co; mecal.casur@policia.gov.co
bagoza@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e02e905d07c0c2a65cf77f431c0fdf7b51827947bea8f5c9b64b5520c68e260f**

Documento generado en 17/05/2022 12:54:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JULIÁN ANDRÉS ORTEGA CARDONA Y OTROS
DEMANDADO: EMCALI EICE ESP
RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2018-00259-00

Asunto: Citación a audiencia inicial.

Considerando que se encuentra vencido el término de traslado para contestar la demanda, así como el que se otorgó a las llamadas en garantía para ejercer la defensa, se impondría dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo 2º del artículo 175¹ del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021), en punto a emitir pronunciamiento sobre las excepciones cuya resolución procede antes de celebrarse la audiencia inicial.

Sin embargo, se advierte que ni la demandada ni las llamadas en garantía propusieron excepciones pasibles de resolverse en este estadio del proceso, pues si bien la llamada en garantía **Allianz Seguros S.A.** alegó como excepción la de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, su resolución solo se impone en el evento en que resulte condenada EMCALI en este litigio, de modo que un pronunciamiento frente a la referida prescripción solo se hace necesario en sentencia de fondo, bajo la condición de que a la demandada se le hallare responsable del presunto daño por el que demandan los actores, y frente a ello tuviere vocación de prosperar las pretensiones del llamamiento.

¹ “Artículo 175. Contestación de la demanda. (...)”

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Así las cosas, habida cuenta que no fueron formuladas excepciones susceptibles de pronunciamiento en este estadio del proceso, y que no existen medios exceptivos de carácter previo o mixto que de oficio se adviertan configurados, el Despacho **DISPONE:**

1.- DIFERIR al momento de proferirse sentencia de fondo, la resolución de la excepción de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro formulada por la llamada en garantía **Allianz Seguros S.A.**, en los términos indicados en la parte considerativa.

2.- SEÑALAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **28 de junio de 2022 a las 9:00 a.m.**

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual se remitirá el link de acceso a los correos electrónicos informados por las partes, acompañado del respectivo expediente digitalizado.

4.- NOTIFICAR esta decisión a las partes por estados electrónicos y **REMITIR** mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA:

- lawyer.calicolombia@hotmail.com
- equipojuridicoshalom@hotmail.com
- notificaciones@emcali.com.co
- lfg@gonzalezguzmanabogados.com
- luis.gonzalez@cable.net.co
- alj@gonzalezguzmanabogados.com
- lmg@gonzalezguzmanabogados.com
- tts@gonzalezguzmanabogados.com
- olasprilla@gmail.com
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f250931f736c17e9ea23778f4f2708cf2978ea934e06a1153ef24ddb548bcc1**

Documento generado en 17/05/2022 12:54:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NOHELLYS VILLABÓN DE SALGUERO
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2019-00003-00

Asunto: Cita a audiencia inicial.

Considerando que se encuentra vencido el término de traslado a la entidad demanda, se impondría dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo 2º del artículo 175¹ del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021), en punto a emitir pronunciamiento sobre las excepciones cuya resolución procede antes de celebrarse la audiencia inicial.

Sin embargo, se advierte que la demandada no propuso excepciones pasibles de resolverse en este estadio del proceso pues todas las que formuló tocan el fondo de la controversia, aunado a que no existen medios exceptivos de carácter previo o mixto que pudieren declararse de oficio, por lo que el Despacho **DISPONE:**

1.- SEÑALAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **28 de junio de 2022 a las 10:15 a.m.**

2.- Siguiendo las recomendaciones para minimizar los efectos del Covid – 19, la audiencia

¹ “Artículo 175. Contestación de la demanda. (...)”

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual se remitirá el link de acceso a los correos electrónicos informados por las partes, acompañado del respectivo expediente digitalizado.

3.- NOTIFICAR esta decisión a las partes por estados electrónicos y **REMITIR** mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA:

- ruedaarceabogados@gmail.com
- edurupobuscando@yahoo.es
- notificacionesjudiciales@cali.gov.co
- eneyda.potes@gmail.com
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d59fb5aec2914b2fa89521ceee8ef424db9bb99dc48302d8573abfa3ebf0d215**

Documento generado en 17/05/2022 12:54:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA RÚA LONDOÑO Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ
RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2019-00098-00

Asunto: Cita a audiencia inicial.

Considerando que se encuentra vencido el término de traslado para contestar la demanda, se impondría dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo 2º del artículo 175¹ del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021), en punto a emitir pronunciamiento sobre las excepciones cuya resolución procede antes de celebrarse la audiencia inicial.

Sin embargo, se advierte que ni la demandada ni la llamada en garantía propusieron excepciones pasibles de resolverse en este estadio del proceso, pues todas las que formularon tocan el fondo de la controversia, aunado a que no existen medios exceptivos de carácter previo o mixto que pudieren declararse de oficio; siendo del caso citar a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

En virtud de lo anterior el Despacho **DISPONE:**

1.- SEÑALAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el

¹ “Artículo 175. Contestación de la demanda. (...)”

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

artículo 180 del CPACA, el día **28 de junio de 2022 a las 2:00 p.m.**

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual se remitirá el link de acceso a los correos electrónicos informados por las partes, acompañado del respectivo expediente digitalizado.

3.- TENER a la abogada Diana Sanclemente Torres quien porta la T.P. No. 44.379 del C.S. de la J., como apoderada de la llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en los términos del memorial poder visible en la página 39 del archivo digital "12MemorialContestacionPolizaPoderPrevisora".

4.- TENER al abogado Edgar Sandoval Bolaños quien porta la T.P. No. 114.356 del C.S. de la J., como apoderado de la E.S.E. Hospital Piloto de Jamundí, en los términos del memorial poder visible en el archivo digital "18MemorialPoderHospitalPilotoJamundi".

5.- NOTIFICAR esta decisión a las partes por estados electrónicos y **REMITIR** mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA:

- margenlegal.v@gmail.com
- julivergara5@hotmail.com
- esabol20@hotmail.com
- juridica@hospilotojamundi.gov.co
- dsancla@emcali.net.co
- notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **034ba252a6abb8012dfe47624e1f223a1b68b6fb3cd76e6fd1b4c0cf1dc399f3**

Documento generado en 17/05/2022 12:54:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo () de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación

Proceso No. **760013333007 2018-00083-00**
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandantes: **PAULA ANDREA MORENO CARDONA Y OTROS**
Demandados: **UAE AERONAUTICA CIVIL Y OTROS**

Asunto: Cita a audiencia de pruebas.

Conforme se indicó en la audiencia de pruebas celebrada el 10 de mayo de 2022, se procede a fijar fecha para continuar la audiencia de pruebas de que trata el art. 181 del C.P.A.C.A., para la práctica del interrogatorio de parte del representante legal de Aerocali S.A., solicitado por la parte actora.

En tal virtud, el Despacho **DISPONE:**

1. SEÑALAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **28 de junio de 2022 a las 3:00 p.m.**, diligencia a la que deberá comparecer el señor Ricardo Alberto Lenis Steffens en calidad de Representante Legal de AEROCALI S.A., para absolver el interrogatorio que le formulará la apoderada del extremo activo.

La apoderada de Aerocali S.A., tiene la carga de hacer comparecer al citado.

2. La presente audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual se estará remitiendo el link de acceso a los correos electrónicos informados por las partes, acompañado del respectivo expediente digitalizado.

3. DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes.

jennivalbuena@hotmail.com; mariafernandapatinovalencia@gmail.com
contacto@delhierroabogados.com; ljorgegon@yahoo.com
atencionalciudadano@aerocivil.gov.co; notificaciones_judic@aerocivil.gov.co;
olga.navarro@aerocivil.gov.co
albonar@aerocali.com.co; camilo.emura.notificaciones@mca.com.co
notificaciones@mca.com.co
njudiciales@mapfre.com.co; notificaciones@gha.com.co; jlondono@gha.com.co
gerencia@cedisalud.com; torohernandez.abogados@gmail.com
projudadm58@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0536c091f4cbc56a98aa42e5b7e786703a8de10fe47f346b3abafd07625dd72**

Documento generado en 17/05/2022 12:54:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 76 001 33 33 007 2022 00092 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: MARÍA MARLENY OCAMPO MONTOYA Y OTROS
Demandados: RED DE SALUD CENTRO E.S.E. y CLÍNICA FABILU S.A.S.

Asunto: Niega mandamiento ejecutivo

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

A través de escrito visible en las páginas 1 a 11 del archivo denominado "001DemandaProcesoEjecutivo.pdf" ubicado dentro de la carpeta denominada "CuadernoPrincipal" en el expediente electrónico, y en ejercicio del medio de control ejecutivo¹, los señores MARÍA MARLENY OCAMPO MONTOYA, ANYELA JOHANNA MORALES OCAMPO, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad KAROL DANIELA TAFUR MORALES, JOHN ANDERSON MORALES OCAMPO, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad BRENDA GISELL y JOHN ANDERSON MORALES LUCIO, DUBERNEY MORALES OCAMPO, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad ANNY JIRET y DAVID ALEJANDRO MORALES QUITIAN, ANDRÉS FELIPE MORALES FLOR, LUISA TATIANA MORALES QUITIAN y BRAYAN ALEXANDER MORALES FLOR, por intermedio de apoderada judicial, solicitan que se libre mandamiento de pago, en los siguientes términos:

"...se libre mandamiento de pago contra la RED DE SALUD CENTRO E.S.E. y contra LA CLÍNICA FABILU S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

- 1. Por capital la suma de \$865.8 58.960 moneda corriente.*
- 2. Por intereses la suma de \$37.780.416 moneda corriente.*

En todo caso los intereses se deberán recalcular hasta el momento en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- 3. Las costas y agencias en derecho sobre la totalidad de la obligación, es decir capital e intereses.*
- 4. Se condene en costas y gastos del proceso al demandado, incluyendo honorarios de Abogado por la presentación y trámite de la solicitud del mandamiento ejecutivo".*

¹ Se busca la ejecución a continuación del proceso declarativo, lo cual es procedente de conformidad con el artículo 306 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

La competencia en los procesos de ejecución que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se encuentra regulada en los artículos 152, 155, 156 y 298 del C.P.A.C.A.

En ese sentido se tiene que si el valor de la pretensión ejecutiva (factor objetivo) excede de 1.500 s.m.l.m.v., corresponde a los Tribunales Administrativos en primera instancia tramitar el proceso. En contraste con ello, si la cuantía de la pretensión es igual o menor a dicho monto, corresponde a los Juzgados Administrativos su conocimiento, según lo dispuesto en los numerales 6 y 7 de los artículos 152 y 155 del C.P.A.C.A., respectivamente.

Ahora bien, en materia de ejecución de condenas al pago de sumas de dinero impuestas por esta jurisdicción, surge el factor de competencia **por conexidad**, cuyo efecto entraña una ruptura de los factores objetivos de competencia (naturaleza y cuantía) e incluso del factor territorial, y aquel prevalece sobre éstos por la proclamación legal de causales o circunstancias especiales que atribuyen a determinada autoridad judicial el conocimiento de ciertos asuntos como el presente².

En tal virtud, resulta irrelevante examinar la cuantía de las pretensiones, pues un ejemplo típico del factor por conexidad, son aquellos procesos ejecutivos relacionados con *“las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, que le corresponden al juez que profirió la providencia, o a aquel que conoció del mismo en primera instancia en caso de haberse surtido trámite de alzada.

Así las cosas, le asiste competencia a este Despacho para tramitar el medio de control ejercido en este evento, en razón a que la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que *“la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.”*³, pues esta agencia judicial tramitó en primera instancia el medio de control de reparación directa con radicación No. 76001-33-33-007-2015-00374-01, en el cual fueron proferidas las providencias condenatorias objeto del ejecutivo.

² Sobre este aspecto consúltese Consejo de Estado – Sección Segunda, Auto Interlocutorio de Interés Jurídico del 25 de julio de 2016, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, radicación interna 4935-2014.

³ Consejo de Estado – Sección Segunda, auto por importancia jurídica del 25 de julio de 2017, Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

EL TÍTULO EJECUTIVO

El artículo 422 del C.G.P. establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”*.

De otro lado, los numerales 1º y 2º del artículo 297 del CPACA disponen que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se haya condenado a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, así como las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

El artículo 430 del Código General del Proceso establece que una vez presentada la demanda *“acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*.

De conformidad con las normas transcritas, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo que contengan una obligación clara, expresa y exigible, por lo que para determinar si es procedente librar mandamiento de pago en el caso concreto, se hace necesario verificar si las sentencias allegadas como título ejecutivo cumplen con dichos requisitos.

En el presente caso se tiene que el título base de la ejecución se encuentra integrado por la Sentencia de primera instancia No. 076 del 18 de junio de 2020 proferida por este Despacho judicial⁴, la cual fue modificada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través de la Sentencia de Segunda Instancia No. 020 del 7 de abril de 2021⁵, dentro del trámite del medio de control de reparación directa con radicación número 76 001 33 33 007 2015 00374 01.

Para determinar el cumplimiento de los requisitos del título base de ejecución, se advierte necesario transcribir la parte resolutive de dichas providencias, y en ese sentido la sentencia de primera instancia No. 076 del 18 de junio de 2020 proferida por este Despacho, dispuso:

⁴ Archivo 01 carpeta 006Sentencias

⁵ Archivo 02 carpeta 006Sentencias

“...**SEGUNDO: DECLARAR** patrimonialmente responsables a la **Red de Salud del Centro ESE – Hospital Primitivo Iglesias** y a la sociedad **Fabilú Ltda. – propietaria de la Clínica Colombia**, por pérdida de oportunidad al no brindar un tratamiento médico oportuno al extinto Efraín Morales Vargas, de acuerdo a lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** solidariamente a la **Red de Salud del Centro ESE – Hospital Primitivo Iglesias** y a la sociedad **Fabilú Ltda. – propietaria de la Clínica Colombia** a pagar, por concepto de perjuicios morales, los montos que a continuación se relacionan a favor de las siguientes personas:

Beneficiario de la Indemnización	smlmv a la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin al proceso
MARÍA MARLENY OCAMPO MONTOYA (Cónyuge)	50
ANYELA JOHANNA MORALES OCAMPO (Hija)	50
JOHN ANDERSON MORALES OCAMPO (Hijo)	50
DUBERNEY MORALES OCAMPO (Hijo)	50
KAROL DANIELA TAFUR MORALES (Nieta)	25
BRENDA GISELL MORALES LUCIO (Nieta)	25
JOHN ANDERSON MORALES LUCIO (Nieta)	25
ANNY JIRET MORALES QUITIAN (Nieta)	25
DAVID ALEJANDRO MORALES QUITIAN (Nieta)	25
ANDRÉS FELIPE MORALES FLOR (Nieta)	25
LUISA TATIANA MORALES QUITIAN (Nieta)	25
BRAYAN ALEXANDER MORALES FLOR (Nieta)	25

CUARTO: CONDENAR solidariamente a la **Red de Salud del Centro ESE – Hospital Primitivo Iglesias** y a la sociedad **Fabilú Ltda. – propietaria de la Clínica Colombia** a pagar, por concepto de indemnización de perjuicios por pérdida de oportunidad, los montos que a continuación se relacionan a favor de las siguientes personas:

Beneficiario de la Indemnización	smlmv a la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin al proceso
MARÍA MARLENY OCAMPO MONTOYA (Cónyuge)	50
ANYELA JOHANNA MORALES OCAMPO (Hija)	50
JOHN ANDERSON MORALES OCAMPO (Hijo)	50
DUBERNEY MORALES OCAMPO (Hijo)	50
KAROL DANIELA TAFUR MORALES (Nieta)	25
BRENDA GISELL MORALES LUCIO (Nieta)	25
JOHN ANDERSON MORALES LUCIO (Nieta)	25
ANNY JIRET MORALES QUITIAN (Nieta)	25
DAVID ALEJANDRO MORALES QUITIAN (Nieta)	25
ANDRÉS FELIPE MORALES	25

FLOR (Nieta)	
LUISA TATIANA MORALES QUITIAN (Nieta)	25
BRAYAN ALEXANDER MORALES FLOR (Nieta)	25

QUINTO: Sin perjuicio de la condena solidaria de la que trata los numerales precedentes, **DECLARAR** que las demandadas deberán cubrir el monto de las sumas que resulten de dicha condena, en la siguiente proporción porcentual:

- **Red de Salud del Centro ESE – Hospital Primitivo Iglesias** 94.63%
- **Fabilú Ltda. – propietaria de la Clínica Colombia** 5.37%

SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: NEGAR la pretensión de reembolso de la condena deprecada por la **Red de Salud del Centro ESE – Hospital Primitivo Iglesias**, frente a la llamada en garantía **La Previsora S.A. compañía de seguros**.

OCTAVO: Sin condena en costas a favor de la parte demandante, de conformidad con los motivos expuestos en el presente fallo.

(...)"

Producto del trámite de segunda instancia surtido con ocasión de la apelación formulada por las partes, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, profirió la sentencia de segunda instancia No. 020 del 7 de abril de 2021, mediante la cual modificó la anterior providencia, así:

“PRIMERO: MODIFICAR la sentencia No. 076 del 18 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Santiago de Cali que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: DECLARAR patrimonialmente responsables a la **Red de Salud del Centro ESE – Hospital Primitivo Iglesias** y a la sociedad **Fabilú Ltda. – propietaria de la Clínica Colombia**, por los daños y perjuicios causados a los demandantes, derivados de la muerte del señor Efraín Morales Vargas, de acuerdo a lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** solidariamente a la **Red de Salud del Centro ESE – Hospital Primitivo Iglesias** y a la sociedad **Fabilú Ltda. – propietaria de la Clínica Colombia** a pagar, por concepto de perjuicios morales, los montos que a continuación se relacionan a favor de las siguientes personas:

Beneficiario de la Indemnización	smlmv a la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin al proceso
MARÍA MARLENY OCAMPO MONTROYA (Cónyuge)	100
ANYELA JOHANNA MORALES OCAMPO (Hija)	100
JOHN ANDERSON MORALES OCAMPO (Hijo)	100
DUBERNEY MORALES OCAMPO (Hijo)	100
KAROL DANIELA TAFUR MORALES (Nieta)	50
BRENDA GISELL MORALES LUCIO (Nieta)	50
JOHN ANDERSON MORALES LUCIO (Nieta)	50
ANNY JIRET MORALES	50

QUITIAN (Nieta)	
DAVID ALEJANDRO MORALES QUITIAN (Nieta)	50
ANDRÉS FELIPE MORALES FLOR (Nieta)	50
LUISA TATIANA MORALES QUITIAN (Nieta)	50
BRAYAN ALEXANDER MORALES FLOR (Nieta)	50

CUARTO: CONDENAR solidariamente a la **Red de Salud del Centro ESE – Hospital Primitivo Iglesias** y a la sociedad **Fabilú Ltda. – propietaria de la Clínica Colombia** a pagar, por concepto de indemnización de perjuicios a título de lucro cesante, los montos que a continuación se relacionan a favor de las siguientes personas:

Beneficiario de la Indemnización	Valor
MARÍA MARLENY OCAMPO MONTOYA (Cónyuge)	\$138.129.634

QUINTO: Sin perjuicio de la condena solidaria, **DECLARAR** que las demandadas deberán cubrir el monto de las sumas que resulten de dicha condena, en la siguiente proporción porcentual:

- **Red de Salud del Centro ESE – Hospital Primitivo Iglesias** 94.63%
- **Fabilú Ltda. – propietaria de la Clínica Colombia** 5.37%

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte vencida conforme a lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** agencias en derecho en suma de un (1) smlmv a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

SÉPTIMO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

(...)"
 ..."

Así las cosas, estima esta instancia que la obligación contenida en las providencias referidas es: i) clara, por cuanto se desprende que la misma consiste en pagar sumas de dinero y no en otra distinta; ii) expresa, en razón a que se puede especificar su cuantía y el motivo por el que se adeuda, que no es otro que la indemnización que se otorgó a los demandantes por virtud del ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa; sin embargo, como pasará a explicarse, no es actualmente exigible.

Al respecto se tiene que mediante auto interlocutorio No. 105 del 12 de mayo de 2021⁶, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, rechazó el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por los apoderados de la RED DE SALUD DEL CENTRO ESE y CLÍNICA FABILÚ S.A.S. antes LTDA, contra la sentencia de segunda instancia proferida por dicha Corporación.

Según constancia secretarial expedida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 24 de junio de 2021⁷, el auto que rechazó el recurso extraordinario de unificación de

⁶ Archivo denominado "02Rechaza Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia" ubicado dentro de la carpeta denominada "segunda instancia" en el expediente electrónico.

⁷ Archivo denominado "03ConstanciaEjecutoriaSentencia 2da Instancia" ubicado dentro de la carpeta denominada "segunda instancia" en el expediente electrónico.

jurisprudencia fue notificado por estado el 18 de mayo de 2021 y su ejecutoria finalizó el 21 de mayo de 2021, quedando ejecutoriado tanto el auto como la sentencia, por lo que se ordenó la devolución del expediente a este Despacho.

No obstante, los apoderados de las entidades demandadas interpusieron recurso de reposición y en subsidio de queja contra dicha decisión el 20 de mayo de 2021⁸, por lo que se procedió a retornar el expediente al superior para su resolución, el cual de acuerdo a la revisión efectuada en el sistema de consulta de la Rama Judicial⁹, no ha sido desatado.

En ese orden de ideas, al tenor de los artículo 256 y siguientes del CPACA, no puede adelantarse la ejecución de la condena contenida en las aludidas providencias, al no haberse resuelto sobre la procedencia del recurso extraordinario. Ello toda vez que según el artículo 261 ibidem, este recurso no impide la ejecución de la condena salvo que haya sido recurrida por ambas partes como ocurrió en este caso, donde la sentencia de primera instancia fue apelada por todos los sujetos procesales.

Aunado a ello, este Despacho no ha proferido proveído de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior ni liquidado las costas del proceso ordinario, precisamente porque el expediente se encuentra en el Tribunal, pendiente de la decisión sobre los mentados recursos de reposición y queja.

En virtud de las circunstancias expuestas, para esta agencia judicial es claro entonces que, aunque las sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo allegadas como título ejecutivo están debidamente ejecutoriadas y contienen una obligación clara y expresa, la misma no es exigible, pues está pendiente de resolver el recurso de reposición y en subsidio de queja, interpuesto contra el auto que rechazó el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia que previamente se había interpuesto contra la sentencia de segunda instancia, razón que impone negar el mandamiento de pago deprecado.

Como consecuencia de lo anterior, se:

DISPONE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado a través de apoderada por los señores MARÍA MARLENY OCAMPO MONTOYA, ANYELA JOHANNA MORALES OCAMPO, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad KAROL DANIELA TAFUR MORALES, JOHN ANDERSON MORALES OCAMPO, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad BRENDA GISELL y JOHN ANDERSON MORALES LUCIO, DUBERNEY MORALES OCAMPO, quien

⁸ Archivos denominados "04RECURSO DE REPOSICION.pdf" y "05CONSTANCIA DE RECEPCION.pdf" ubicados dentro de la carpeta denominada "segunda instancia" en el expediente electrónico.

⁹<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>

actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad ANNY JIRET y DAVID ALEJANDRO MORALES QUITIAN, ANDRÉS FELIPE MORALES FLOR, LUISA TATIANA MORALES QUITIAN y BRAYAN ALEXANDER MORALES FLOR, en contra de la RED DE SALUD CENTRO E.S.E. y CLÍNICA FABILU S.A.S.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** el expediente, luego de hacer las anotaciones de rigor.

TERCERO: **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica informada en la demanda juan.duque@duquenet.com, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e46531d198f972d537ad9fce4fc6d3dc6ddec45ebe8d693ec703112d082f9d0**

Documento generado en 17/05/2022 04:45:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>